

Memorial, recurso.

Hernando de Jesus Lema Buritica <hernandolema@hotmail.com>

Mar 13/02/2024 16:39

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (278 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 09 DE FEBRERO DEL 2024.pdf;

Cúcuta, 13 de febrero de 2024

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Correo: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Insolvencia de persona natural comerciante.

Demandante: **LEYDI JACKELINE RIVERO MONTAÑEZ**

Radicado: 540013153003-**2017-00350-00**.

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 09 de febrero de 2024.

Cordial saludo,

Me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha nueve (9) de febrero de 2024.

Anexos: Memorial en PDF, cinco páginas.

Atentamente

HERNANDO DE JESUS LEMA BURTICA

Apoderado de la demandante

Enviado desde [Outlook](#)



Libre de virus. www.avast.com

	HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA Abogado - Conciliador
---	---

San José de Cúcuta

Señores

JUZGADO TERCERO (003) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La Ciudad

E. S. D.

REFERENCIA: REORGANIZACION EMPRESARIAL EN PERSONA NATURAL
SOLICITANTE: LEYDI JACKELIN RIVERA MONTAÑEZ
SOLICITADOS: ACREEDORES VARIOS
RADICADO: 54001315300320170035000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 09 DE FEBRERO DEL 2024, CONFORME EL ARTICULO 6 DE LA LEY 1116 DE 2006.

HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, mayor de edad, vecino de Esta ciudad, identificado con la C.C. N 16.242.999 de Palmira valle, de profesión Abogado, portador de la Tarjeta Profesional N 94920 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado de la parte solicitante, de forma respetuosa presento el siguiente recurso de reposición y de forma subsidiaria de apelación en contra el auto del 09 de febrero del 2024, auto que verso sobre un indecente de nulidad en contra del auto del 12 de octubre del 2022, conforme al artículo 6 de la ley 1116 de 2006, para lo cual dispongo a relatar lo siguiente.

HECHOS

1. Mediante auto del 12 de octubre de 2022 el despacho dispuso a tener por no presentado y no aprobado el acuerdo de reorganización en virtud de la ausencia de votos favorables de las categorías que para el caso correspondían y con ello el fracaso de la etapa de reorganización; procédase con la etapa destinada a la liquidación por adjudicación de los activos que conforman el patrimonio del deudor, conforme el articulo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, en lo relacionado a la liquidación por adjudicación.
2. Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición para lo cual quedo suspendía su ejecutoriedad por la oposición de la suscrita parte deudora, que dicho recurso fue

Avenida 5 #9-58 Edificio Mutuo Auxilio, Oficina 405
Teléfonos 5710962, 312-3538059 - Email: hermanddema@hotmail.com
San José de Cúcuta

decidió mediante auto del 24 de julio del 2023, fecha en la cual se reanuda el computo de términos de ejecutoriedad del auto del 12 de octubre del 2022, a lo cual dicha providencia se encontró ejecutoriada dentro del término de la prórroga otorgada por la ley 2277 de 2022.

3. Mediante sentencia C-390 de 2023 la honorable corte constitucional declaro la inexequibilidad del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, ya que no existe siquiera un mínimo principio de conexidad de cualquiera de dichos tipos entre la reforma tributaria y la ley 2277 de 2022, como sí podría, eventualmente, existir entre dicha ley y las normas de carácter tributario que el Legislador excluyó de la prórroga que le otorgó a las demás, declarándose así la inexequibilidad de esta prerrogativa legal, que las decisiones de la honorable corte constitucional tienen efectos hacia futuro o ex nunc, Sin embargo, en reiteradas providencias, la Corporación ha sostenido que hay casos especiales en los que reconocer solamente efectos hacia futuro a las sentencias de inconstitucionalidad, estos efectos ex tunc solamente surten cuando la Corte lo estipula expresamente.
4. Mediante auto del 09 de febrero del 2024 el respetado juez del concurso dispuso a decidir sobre el incidente de nulidad presentado por el suscrito profesional del derecho, auto en el que el despacho tuvo ciertas consideraciones respecto de la suspensión del acuerdo de adjudicación judicial, en el presenta caso, se observa que para la declaratoria de la inexequibilidad de la norma que prorrogaba la vigencia del decreto legislativo 772 de 2020, se encontraba en firme la providencia del 24 de julio del 2023, en la que se dispuso a resolver un recurso de reposición en contra del auto del 12 de octubre del 2022.
5. Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que la providencia que decreto el reconocimiento de los créditos y determino los derechos de voto y fijo el termino para la realización del acuerdo de reorganización empresarial, había consolidado una expectativa jurídica, lo que configura una confianza legitima de que en la fecha determinada en dicha providencia debía agotarse el procedimiento indicado en los decretos 772 de 2020 y 560 de 2020, respetando así dicha situación consolidada así como lo necesario para continuar la misma, que una vez agotada dicha instancia procesal deberá hacerse la transición al régimen establecido en la ley 1116 de 2006, respecto al capitulo de las liquidaciones judiciales, con lo anterior se estaría garantizando el acceso a la administración de justicia del deudor y sus respectivos acreedores, brindando seguridad jurídica sobreviviente de la decisión proferida por la honorable corte constitucional que afecto la prórroga dada mediante la ley 2277 de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De otro lado es de señalarle al despacho que el auto del 12 de octubre del año 2022, actualmente se encuentra viciado por la falta de sustento normativo y la indebida aplicación de la norma, puesto que mediante esta providencia el despacho dispuso a dar aplicación al artículo 37 de la ley 1116 de 2006, ordenando la celebración del **ACUERDO DE ADJUDICACIÓN** dando los efectos que este trámite contiene, si bien las razones por las cuales el despacho decidió dar inicio a este trámite resulta en la no presentación o la no confirmación del acuerdo de reorganización, conforme al artículo 35 de la ley 1116 de 2006, el mismo trámite de liquidación por adjudicación se encuentra suspendido desde el año 2020, suspensión ordenada por el numeral 2 del artículo 15 del **DECRETO 560 DE 2020**, parágrafo del artículo 14 del **DECRETO 772 DE 2020**, el artículo 10 del **DECRETO 842 DE 2020**, **LEY 2277 DE 2022**.

Que mediante la sentencia C-390 de 2023 decreto la inexecutableidad del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, «por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones», dicha sentencia resolvió una demanda de constitucionalidad respecto de la prórroga de los decretos legislativos 560 y 772 de 2020, la cual fue dada hasta el día 31 de diciembre del 2023. Que en dicha sentencia de constitucionalidad la respetada corte constitucional declaro la inexecutableidad de dicha norma, que en dicha jurisprudencia la corte no otorgo efectos retroactivos para que afecte los procesos de liquidación judicial iniciados con anterioridad a su decisión, indicación que necesariamente debe ser indicados los efectos ex tunc solamente cuando así se indica, conforme a la sentencia C-507 de 2020 la cual decreta lo siguiente:

***SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD-Efectos ex nunc/SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD**Pueden darse excepcionalmente efectos ex tunc solamente cuando la Corte lo estipula expresamente*

(...) la Corte ha insistido en que la modulación de los efectos de sus sentencias, bien desde el punto de vista del contenido de su decisión, o bien desde el punto de vista de sus efectos temporales, es una tarea ineludible para asegurar la integridad del texto constitucional. Así, en lo que respecta a la fijación de los efectos temporales, es sabido que por regla general las decisiones de la Corte tienen efectos hacia futuro o ex nunc, pues, en principio, ello tributa en beneficio de los principios de seguridad jurídica y buena fe. Sin embargo, en reiteradas providencias, la Corporación ha sostenido que hay casos especiales en los que “reconocer solamente efectos hacia futuro a las sentencias de inconstitucionalidad” consolidaría situaciones jurídicas abiertamente incompatibles con la Carta Política, habida cuenta de que existen normas que, aun cuando han sido expulsadas

del ordenamiento jurídico, tienen la posibilidad de surtir efectos antes de que la declaración de inconstitucionalidad se produzca.

Que el artículo 40 de la ley 153 de 1887 establece que las leyes concernientes a la sustancia y a la ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, ella indica que los términos que hubiesen comenzado a correr se regirán por las leyes vigentes cuando empezaron a correr los mismos.

Conforme a las normas vigentes señaladas ante su despacho, se encuentra que actualmente el proceso de liquidación por acuerdo de adjudicación de que trata el artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006 se encontraba suspendido por **MANDAMIENTO LEGAL** a la fecha del 24 de julio del 2023, fecha en la cual se decidió un recurso de reposición en contra del auto del 12 de octubre del 2022, por lo cual no será admisible indicar que dicha providencia se encontraba ejecutoriada y con efectos legales con anterioridad a la suspensión decretada, por lo que dicho sustento no cuenta con un soporte factico para denegar las pretensiones del suscrito apoderado, en consecuencia deberá iniciarse el proceso de liquidación judicial de que trata la ley 1116 de 2006.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamento el presente incidente en las disposiciones normativas establecidas en los **DECRETOS 560 DE 2020, 772 DE 2020 Y 842 DE 2020**, los cuales fueron prorrogados por la ley 2277 de 2022 hasta el 31 de diciembre del 2023, que mediante sentencia C-390 de 2023 se decretó la inexquebibilidad de dicha norma procesal, pero que en el fallo de la corte no se indicaron efectos retroactivos, por lo que todos los procesos judiciales iniciados deberán seguir su trámite sin alteración alguna, efecto que debe aplicarse al caso en concreto puesto que la providencia que decreto el inicio del acuerdo de adjudicación cuenta con fecha del 12 de octubre del 2022 pero que la misma solamente tuvo efectos legales y ejecutoriedad, hasta el día 24 de julio del 2023, fecha en la que se encontraba vigente la prorroga de la ley 2277 de 2022.

Así mismo fundamento la presente acción en el derecho al debido proceso, a la administración de justicia, al principio de legalidad, a la incurrancia del despacho en un defecto de procedimiento por exceso de ritual manifiesto, el cual fue definido en sentencia SU061-2018 de la honorable corte constitucional, la cual definió lo siguiente:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas

	HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA Abogado – Conciliador
---	--

procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

SOLICITUD

De manera respetuosa solicito al respetado despacho para que conforme a lo anteriormente dicho, disponer a dar aplicación a la norma citada en este escrito, que conforme a las motivaciones dadas del presente deudor de manera respetuosa solicita lo siguiente:

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa **REPONER** el auto del 09 de febrero del 2024, en consecuencia se sirva dejar sin valor y sin efectos el auto del 12 de octubre del año 2022, en general todas aquellas actuaciones que fueran realizadas en relación al inicio del proceso de **ACUERDO DE ADJUDICACIÓN**, en consecuencia se decrete el inicio del proceso de **LIQUIDACION JUDICIAL**, puesto que la providencia antes señalada tuvo ejecutoriedad mediante el auto del 24 de julio del 2023, fecha en la que se encontraba vigente la suspensión del proceso de liquidación por adjudicación.

SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa al juez del concurso para que se le dé trámite al presente recurso de reposición y en subsidio el de recurso de apelación, esto conforme al numeral 4 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Habiendo dicho lo anterior, muy respetuosamente.

Sin otro particular.

HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA

C. C. 16.242.999 de Palmira Valle

T.P 94920 del C. S. de la Judicatura